

Señores

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, Antioquia

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001333301820180049000
DEMANDANTE:	DIANA MABEL ZAPATA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO

Señor Juez,

PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Medellín, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.643.118 y portador de la tarjeta profesional No. 270.018 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** — en adelante **SEGUROS BOLÍVAR**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada tributariamente con el número 860.002.180-7, representada legalmente por **ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 expedida en Bogotá, me dispongo a dar contestación a al llamamiento en garantía formulado por **AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A.**, y a la demanda principal formulada en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: Es cierto que el 26 de octubre de 2016, en el K12 + 400 de la vía Medellín Bogotá, tuvo ocurrencia un deslizamiento de tierra que cobró la vida de varias personas.

AL SEGUNDO: Se divide para dar respuesta en vista que se hace más de una afirmación:

- Es cierto que el mencionado deslizamiento ocurrió dentro de los terrenos que componen el polígono de área concesionada por el título Minero No. 5530.

- Es cierto que el Título Minero se encuentra a nombre de los señores Julián Arango Ortega, Sergio Arango Ortega y Juan Pablo Arango Vega.
- Es cierto que el operador de la concesión es la empresa AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A.

AL TERCERO: Se divide para dar respuesta en vista que posee más de una afirmación:

- Es cierto que la compañía INGENIERÍA Y MINERÍA DE OCCIDENTE S.A. contrató una póliza de responsabilidad civil con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
- Es cierto que el número de la Póliza corresponde al No. 1000-1002901-08
- Es cierto que la vigencia de la mencionada póliza iba del 18 de abril de 2016 al 18 de abril de 2017.

AL CUARTO: Es cierto que la empresa AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. ostenta la calidad de asegurado en la Póliza No. 1000-1002901-08

AL QUINTO: No es un hecho es la remisión a la póliza, motivo por el cual me atengo a su contenido, junto con las condiciones generales y las particulares.

AL SEXTO: Se divide para dar respuesta en vista que posee más de una afirmación:

- Es cierto que el contrato de seguros se encontraba vigente al momento de los hechos que son objeto de la demanda
- no es cierto que se hubiera configurado el siniestro, toda vez que (i) el evento reclamado fue consecuencia de causas naturales no atribuibles al asegurado y (ii) el evento se encuentra expresamente excluido de la cobertura de la póliza de seguros.

AL SÉPTIMO: No es un hecho,0 sino un juicio subjetivo en relación con la obligación que eventualmente surgiría para la compañía de seguros, al cual debo manifestar, en primer lugar, que la obligación de la compañía solo surgirá si el evento posee cobertura en la póliza y no se encuentra expresamente excluido, y, en segundo lugar, que, de surgir, **no sería una obligación solidaria de pago, sino una obligación de reembolso al asegurado hasta el monto contratado en la póliza.**

2. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LA PRIMERA: No me opongo a que se declare la existencia de un vínculo jurídico entre AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el cual se encuentra regulado por las condiciones contractuales previstas en la Póliza de Seguros al No. 1000-1002901-08 y sus condiciones generales y particulares.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la eventual condena de reembolso solicitada por el llamante en garantía, como quiera que, además de no encontrarse probada aún la responsabilidad del asegurado, el evento generador de responsabilidad objeto de la demanda se encuentra expresamente excluido tanto en las condiciones generales como particulares de la póliza de seguros.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS: PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario, en primer lugar, que se declare la responsabilidad del asegurado, en el presente caso la sociedad AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. y, en segundo lugar, que el evento no se encuentre expresamente excluido entre los amparos de la póliza de responsabilidad contratada.

Para el caso del primer requisito, resulta indispensable remitirnos a las condiciones generales de la póliza de seguros que se aportan con la presente contestación, en las cuales se establece lo siguiente:

“SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., EN ADELANTE, LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO Y EN LO NO PREVISTO EN ELLAS, AL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA, HASTA EL LIMITE AMPARADO SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y SIEMPRE QUE SE PRODUZCA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

a. RECLAMACIÓN JUDICIAL DEL DAMNIFICADO BIEN SEA AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR. (...)”

En el caso que nos ocupa, tal y como se expondrá más adelante, el deslizamiento de tierra que causó la muerte al señor CRISTIAN AGUSTO BLANDÓN tuvo por causa las altas precipitaciones en la parte alta de la montaña, las cuales se infiltraron a través de grietas en la montaña y afloraron como aguas subterráneas en el punto del deslizamiento.

Así las cosas, se acreditará en el presente proceso la existencia de una fuerza mayor que impide atribuir el evento a las entidades accionadas y llamadas en garantías, en especial, de la compañía AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. como entidad asegurada, causando así la ausencia de siniestro en el presente caso.

3.2. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN 2.18 QUE SE REFIERE A “ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS”

Dentro de las exclusiones pactadas en la póliza de seguros por la cual se formula el llamamiento en garantía, se encuentran excluidos todos los eventos de responsabilidad que sean originados en deslizamientos, movimientos de tierra, fallas geológicas o afloramientos de agua.

Lo anterior, se encuentra previsto en las condiciones generales de la póliza de seguros, en los siguientes términos:

“2.18 SALVO CONVENCIÓN EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA”

Por su parte, las condiciones particulares de la póliza de seguros, en armonía con lo anterior, establecen:

EXCLUSIONES ADICIONALES

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO GENERAL Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, CLAUSULAS Y ANEXOS, LA COMPAÑÍA NO ES RESPONSABLE POR DAÑO O PERDIDA ALGUNA, QUE BIEN EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SE CAUSE POR LOS SIGUIENTES EVENTOS O BIENES:

(...)

- *HUNDIMIENTO DE TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES E INUNDACIONES.*

Así las cosas, como quiera que en el presente caso nos encontramos frente a una reclamación judicial de indemnización de perjuicios causados por la muerte de una persona en razón a un deslizamiento de tierra, no podrá condenarse a **SEGUROS BOLÍVAR** a pagar suma alguna de dinero, por ser el evento reclamado uno de los supuestos pactados como exclusión en la póliza de Responsabilidad Civil.

3.3. VALOR ASEGURADO Y NO AGOTAMIENTO DE ESTE AL MOMENTO DEL PAGO / DEDUCIBLE PACTADO

En el evento que el despacho considere que existe responsabilidad del asegurado y cobertura de la póliza de seguros, deberá afectarse el amparo de predios, labores y operaciones de la póliza, en cuyos términos, el valor asegurado máximo será de \$500.000.000 por vigencia, con un deducible del 10%, mínimo 3,0 SMMLMV.

Conforme a lo anterior no podrán generarse obligaciones superiores a las pactadas en la póliza.

Finalmente, deberá verificarse, al momento de la eventual condena, que el valor asegurado no se hubiera agotado como consecuencia de otras reclamaciones en las que se hubiera afectado la misma póliza, en la medida en que, si se pagan otros siniestros que consuman el valor asegurado, la compañía no está obligada a sumir más allá de lo contratado en la póliza. Esta advertencia se hace en la que medida que, aparte de los edificios presuntamente afectados, en el evento fallecieron aproximadamente 16 personas, y ya existen otras reclamaciones judiciales por parte de los familiares de estas.

4. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1.1 Es cierto que el 26 de octubre de 2016 se presentó un deslizamiento de tierra en la cantera La Nieves ubicada en el municipio de Copacabana, causando el fallecimiento de trabajadores y personas que se desplazaban por la Autopista Medellín Bogotá.

AL 1.2. Es un hecho que contiene varias afirmaciones, por lo que se divide para facilitar su respuesta:

- No me consta el fallecimiento del señor CRISTIAN AUGUSTO BLANDÓN en el lugar, toda vez que, entre los documentos aportados con la demanda, no se acredita la muerte de esta persona en el deslizamiento
- No me consta la edad del señor CRISTIAN BLANDÓN al momento de su muerte, toda vez que no se aportaron elementos probatorios tendientes a acreditar la fecha de nacimiento.

AL 1.3. No me consta la calidad de comerciante del señor CRISTIAN BLANDÓN, así como tampoco me consta los ingresos mensuales por la suma de \$1.900.000 derivados del establecimiento de comercio PERFUMERÍA GITT, por tratarse de una circunstancia personal ajena al conocimiento de la compañía.

AL 1.4. No me consta la unión marital de hecho entre el señor CRISTIAN BLANDON y la señora DIANA MABEL ZAPARA desde el año 2012, así como tampoco me consta la dependencia económica de esta con el fallecido, por ser circunstancias personales ajenas al conocimiento de la compañía.

AL 1.5. Se divide para facilitar la respuesta

- Se reitera que no me consta que la muerte del señor CRISTIAN BLANDÓN hubiera ocurrido en el deslizamiento de la Cantera las Nieves, toda vez que ningún documento aportado con el escrito de demanda acredita esta consecuencia.
- Es cierto lo relativo el contrato de concesión y registro minero de la Cantera las Nieves.

AL 1.6. Es cierto que, como consecuencia del evento, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA contrató a la UNIVERSIDAD NACIONAL con el fin de elaborar un informe para la determinación de las causas del evento.

AL 1.7., 1.8 y 1.9 No es un hecho, sino una transcripción parcial del informe de la UNIVERSIDAD NACIONAL, el cual se advierte ni siquiera fue aportado al proceso, lo que impide verificar el contenido de los apartes transcritos.

En todo caso, se advierte que, conforme al dictamen pericial aportado por la compañía AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA, el evento reclamado fue consecuencia de un hecho de la naturaleza consistente en las altas precipitaciones en la parte alta de la montaña, las cuales se infiltraron a través de la misma y terminaron aflorando de manera intempestiva en el punto del deslizamiento.

AL 1.10 Es cierto que la Gobernación de Antioquia cumple las funciones de fiscalización minera en el departamento de Antioquia, lo que implica que es la encargada del otorgamiento y vigilancia de las títulos o licencias de explotación minera.

AL 1.11. Es cierto que, en ejercicio de las funciones de fiscalización, la Gobernación se encarga de vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad minera, la explotación de recursos no renovables, la determinación de los volúmenes de explotación y la vigilancia de las buenas practicas mineras.

AL 1.12. No es un hecho, sino un juicio subjetivo sobre la atribución del hecho a la Gobernación de Antioquia, respecto del cual se reitera que, conforme al dictamen pericial aportado por la compañía AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA, el evento reclamado no es atribuible a la actividad minera, sino que, por el contrario, fue consecuencia de un hecho de la naturaleza consistente en las altas precipitaciones en la parte alta de la montaña, las cuales se infiltraron a través de la misma y terminaron aflorando de manera intempestiva en el punto del deslizamiento.

AL 1.13. No es un hecho, sino un juicio subjetivo sobre la presunta causación de perjuicios a la demandante y su atribución a la Gobernación de Antioquia, respecto del cual me pronunciaré en las excepciones de mérito.

AL 1.13 (repetido en la demanda) Es cierto que el 10 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial sin que se llegara un acuerdo entre las partes.

5. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en las consideraciones efectuadas al momento de contestar cada uno de los hechos y en las excepciones de mérito que más adelante propondré, en nombre de mi representada me opongo en todo frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

A LA 2.1. Me opongo a que se declare la responsabilidad de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y, en consecuencia, se analice la responsabilidad de la llamada en garantía AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A., toda vez que el deslizamiento presentado no fue causado por una omisión de las entidades o el titular minero, sino que, fue consecuencia de un hecho natural que constituye una causa extraña.

A LA 2.1. Me opongo a la condena de perjuicios en contra de los demandados y llamados en garantía, toda vez que el evento reclamado no le es atribuible a ninguna de estas entidades.

A LA 2.3, 2.3.1 Y 2.3.3. Me opongo a la reclamación de lucro cesante en la medida que no se encuentran acreditados los elementos necesarios para su reconocimiento en tanto no se verifica (i) el monto de ingresos devengados por el señor CRISTIAN BLANDÓN, (ii) la pérdida efectiva de los mismos con el fallecimiento y (iii) la dependencia económica de la demandante respecto de los citados ingresos.

A LA 2.4. Me opongo frente a la solicitud de reconocimiento los perjuicios morales reclamados como quiera que, además de no estar acreditados en el expediente, los mismos tienen por origen causas que le son extrañas a la sociedad AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A.

De igual forma, se advierte que no existe prueba de la unión marital de hecho entre la demandante y el señor CRISTIAN BLANDÓN, motivo por el cual, no existe fundamento para la causación de este perjuicio.

A LA 2.5. No es una pretensión en sentido estricto sino una consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo que me abstengo de manifestarme al respecto.

A LA 2.6. No es una pretensión en sentido estricto, sino una consecuencia de ser vencido en juicio, por lo que me abstengo de pronunciarme.

A LA 2.7. No es una pretensión en sentido estricto por lo que me abstengo de manifestarme al respecto.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.

6.1. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR LA EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA – FUERZA MAYOR POR UN HECHO DE LA NATURALEZA

Tal y como se puso de presente en la contestación a los hechos de la demanda, conforme al dictamen pericial aportado por la sociedad AGREGADOS Y

PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A., el evento reclamado no fue consecuencia de la actividad minera desarrollada en el sector, sino que, por el contrario, el mismo fue causado por un fenómeno natural no atribuible a ninguna de las partes.

De acuerdo con el estudio elaborado por la sociedad GRUPO SOLUM SOLUCIONES GEOTÉCNICAS S.A.S. las tres causas del deslizamiento fueron: (i) la presencia de deslizamientos anteriores que fracturaban la estructura del terreno y deterioraban los materiales, (ii) la geomorfología del terreno que lo convertía en un espacio susceptible de acumular agua por su forma cóncava y (iii) la presencia de aguas subterráneas que afloraban en el terreno y deterioraban su consistencia. Lo anterior, se evidencia en el capítulo de “conclusiones de deslizamiento” en el cual, los peritos mencionados establecieron lo siguiente:

Los análisis geológicos, geomorfológicos, hidrológicos superficiales y subterráneos, y las evaluaciones de susceptibilidad a los deslizamientos, indican que existen tres factores internos importantes que causaron el movimiento del 26 de octubre de 2016, uno son los materiales afectados, que están asociados con depósitos de antiguos movimientos de masas, los cuales reposan sobre un macizo rocoso muy fracturado y meteorizado, dentro de la zona de transición de los neises y las anfíbolitas.

El segundo factor se relaciona con la geomorfología, donde la zona afectada se ubica dentro de una región cóncava, de alta pendiente, delimitada por huellas antiguas de movimientos, dentro de un área moldeada sobre depósitos de vertiente colgados. Un tercer factor importante y detonante son las aguas subterráneas, corroborado por los afloramientos presentes en el área de interés, por lo análisis hidrológicos., cuya cuenca subterránea es mayor que la cuenca superficial, es decir, el agua de la quebrada Suramérica proviene de otras zonas de carga aledañas a la cuenca, es decir, en el deslizamiento influye más el agua subterránea que el agua superficial, además, que los tiempos de concentración y las pendientes de las vertientes, indican que el agua caída directamente por precipitaciones en su mayoría se escurre más que infiltrar.

Estas conclusiones fueron expuestas por el perito luego de establecer que, la dinámica del evento ocurrió luego de que, en las semanas anteriores al deslizamiento, se presentaron fuertes precipitaciones en la parte alta de la montaña (Alto de Santa Elena y valle de San Nicolas), las cuales causaron la infiltración de agua por dentro de la montaña altamente fracturada por la morfología que posee la

ladera de la Medellín Bogota. Luego de su infiltración, y por efecto de la gravedad, las aguas bajaron por dentro de la montaña hasta aflorar intempestivamente en el lugar donde se ubicaba la cantera las nieves, saturando los terrenos y aumentando su peso, causando así, el posterior deslizamiento de la capa superficial de la montaña conocida como deposito de vertiente.

Así las cosas, es evidente que el hecho ocurrido no fue causado por acciones u omisiones en que hubiera incurrido el titular minero o los organismos de fiscalización, sino que, por el contrario, son la consecuencia de una serie de fenómenos naturales que se presentaron en el sector y que no son atribuibles a nadie.

Ahora, en cuanto a la clasificación de estos eventos como fuerza mayor, se advierte al juzgado que, si bien los hechos de la naturaleza han sido catalogados en tal condición, aun así, se procederá a efectuar el análisis de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad de estos para efectos de constatar la existencia de una causa extraña.

En cuanto a la imprevisibilidad del evento, es claro que debido a la dificultad que representa predecir el comportamiento de los suelos sometidos a ciertas fuerzas naturales, era imposible para la entidad accionadas establecer la posible ocurrencia del evento en el sector. De igual manera, era imprevisible que el aumento de la oleada invernal elevaría hasta el doble las precipitaciones ocurridas en el alto de la montaña, causando infiltraciones que se desplazaron canales subterráneos y finalmente afloraron en el lugar del deslizamiento.

Respecto de la irresistibilidad, se pone de presente que, ante la ajenidad del hecho respecto de las actividades mineras, a la imprevisibilidad de los mismos y la magnitud del desplazamiento, era imposible para la entidad realizar acciones que le permitieran evitar o mitigar los riesgos de deslizamiento.

Finalmente, en cuanto a la exterioridad, se pone de presente que estos fenómenos naturales fueron ajenos a las actividades mineras adelantadas por el titular, quien incluso no se encontraba desarrollando actividades en el sector desde el año 2011:

Vale la pena anotar que el deslizamiento ocurrió por fuera de la zona de trabajo de explotación minera directa de la cantera, dentro de una unidad morfológica diferente. En la zona afectada no se adelantaron

trabajos mineros y si intervención se dio en 2011, mediante la conformación de unas bermas, que más que afectar o propender hacia el desarrollo del movimiento, descargaron el talud, conforme a lo plateado y aprobado por la Autoridad Minera (Secretaría de Minas) en el PTI de 2006.

Lo anterior nos permite concluir que el evento presentado es la consecuencia de múltiples fenómenos de la naturaleza ajenos a la entidad accionada y a la compañía minera llamada en garantía, lo que impide formular respecto de estas el juicio de atribución o construcción del nexo causal entre el hecho lesivo y sus acciones.

6.2. INEXISTENCIA DE ACCIONES U OMISIONES ATRIBUIBLES AL DEMANDADO Y/O AL LLAMADO EN GARANTÍA.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, siendo el evento consecuencia de circunstancias de la naturaleza no atribuibles a los demandados y llamados en garantía, es evidente que, contrario a lo manifestado por la parte accionante, en el presente caso, no se presentó acción u omisión por la cual pueda realizarse algún reproche respecto de la compañía encargada de la explotación de la cantera.

En igual sentido, como quiera que la omisión que se atribuye a la Gobernación de Antioquia consisten en no realizar una vigilancia adecuada de la sociedad AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA, es posible afirmar en el presente caso que, no habiendo acción u omisión atribuible al explotador minero, tampoco lo habría respecto de los organismos que ejercían control sobre el mismo, llevándonos así no solo a la exoneración de las pretensiones a la sociedad llamada en garantía, sino también, a la entidad que funge como demandada principal.

6.3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS

Si a pesar de los argumentos expuestos el despacho llegase a concluir que el presente evento es atribuible en parte a la entidad pública accionada, no podrá desconocer el juzgado que hubo otra circunstancia igual de relevante en el hecho como es la fuerza mayor (precipitaciones y aguas subterráneas) no atribuible a la accionada, circunstancia que resulta relevante en la medida que, genera la obligación del despacho de establecer la incidencia de cada una de las causas que

llevaron al evento, con miras a graduar la indemnización que eventualmente pueda imponerse a la entidad, en los términos del artículo 140 del Código Contencioso Administrativo.

6.4. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MORAL

Solicita la parte accionante el reconocimiento del 100 SMLMV a título de indemnización por el perjuicio moral presuntamente causado como consecuencia del fallecimiento de quien se supone era su compañero permanente.

Pese a lo anterior, sea lo primero advertir que, contrario a lo manifestado por la demandante, no reposa en el expediente prueba alguna que acredita el vínculo de unión marital de hecho, ni el vínculo sentimental que unía a la demandante con el señor CRISTIAN ROLDAN.

Así las cosas, si el perjuicio moral se deriva del dolor y sufrimiento que se genera como consecuencia del fallecimiento de una persona con quien se tenía un vínculo afectivo, y en el presente caso no existe prueba alguna del citado vínculo, es claro que no existe elementos para afirmar la causación del mencionado perjuicio.

Por otra parte, si bien los perjuicios extrapatrimoniales son tasados a criterio judicial, ello no exime a la parte de la carga de acreditar la causación efectiva del perjuicio reclamado, circunstancia que en el presente caso no se ha cumplido, pues la demandante no ha demostrado la existencia real de un sentimiento de congoja o tristeza derivado del fallecimiento del señor CRISTIAN ROLDAN.

6.5. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE

El lucro cesante se ha definido por la doctrina como la frustración o pérdida de una ganancia esperada. A partir de esta definición se ha establecido que corresponde a quien pretende su reconocimiento, demostrar i) la existencia de un ingreso económico y su cuantía, ii) la cesación suspensión o pérdida de esta a causa del hecho imputado y iii) en caso de ser personas diferentes a la víctima directa, deberán acreditar la existencia del aporte o dependencia económica respecto de los ingresos de fallecido.

Así las cosas, verificando estos elementos en el presente caso, se advierte al despacho que no existe prueba alguna que acredite el mencionado perjuicio, pues si bien la demandante afirma que el señor CRISTIAN ROLDAN era propietario de un establecimiento de comercio y devengaba un ingreso mensual de \$1.900.000, en realidad no existe prueba mas allá que el pago de impuestos por el establecimiento, sin demostrarse en forma alguna la causación efectiva de ingresos y el monto reclamado por los mismos.

Por otra parte, tal y como se ha advertido previamente, no existe prueba alguna del vínculo, ni sentimental ni de unión marital de hecho entre la demandante y la persona fallecida, por lo cual, tampoco existiría elemento alguno que permita pensar que la señora DIANA MABEL ZAPATA era beneficiaria de forma alguna de los ingresos devengados por la víctima y que presuntamente se perdieron como consecuencia del hecho.

Así las cosas, no están probados ni la existencia de ingresos, ni la cuantía de los mismos, ni la pérdida de estos por parte de la demandante, es claro que no se configuran los elementos necesarios para el reconocimiento del citado perjuicio.

6.6. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO DE ATRIBUCIÓN- INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y RIESGO EXCEPCIONAL

Ha establecido de forma unánime la jurisprudencia del Consejo de Estado que para imputar responsabilidad en materia contenciosa debe acudirse de forma prioritaria al régimen de imputación de falla en el servicio, en virtud del cual, corresponde al demandante acreditar la existencia de un hecho consistente en un incumplimiento en la prestación del servicio, el cual deberá ser atribuible a título de dolo o culpa.

Sobre el concepto de falla, ha establecido a su vez la jurisprudencia que la misma ocurre cuando hay una omisión en la prestación del servicio, hay una prestación defectuosa o el mismo es suministrado de forma tardía.

En el caso objeto de estudio, es claro que ni la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ni la AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. realizaron conducta alguna que pueda atribuirse como un incumplimiento de obligaciones, motivo por el cual, no sería posible afirmar que se ha incurrido en una falla en el servicio.

Ahora en cuanto al régimen de Riesgo Excepcional por el ejercicio de una actividad peligrosa, se advierte al despacho que la jurisprudencia ha fundamentado este régimen en el riesgo, y en virtud de ello, ha establecido que aquella persona que crea un riesgo y el mismo se concreta, deberá responder por los perjuicios causados por esta concreción.

En el presente caso, es más que claro que si bien la empresa AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. estaba ejerciendo una actividad peligrosa, el daño no es consecuencia de la concreción del riesgo, sino la ocurrencia de un evento de fuerza mayor que causó el deslizamiento de tierra.

Por lo anterior, se puede afirmar que el evento reclamado no es una consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, y, por tanto, tampoco sería posible atribuir el daño a la demanda o llamada en garantía a través del régimen de riesgo excepcional.

7. PRUEBAS

Le solicito al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

7.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverán tanto (i) la demandante, como (ii) el representante legal de la sociedad AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. en la fecha y hora que el Despacho disponga.

7.2. DOCUMENTALES:

7.2.1. Copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1000-1002901-08

7.2.2. Copia de las condiciones particulares de la póliza de seguros

7.2.3. Copia de las condiciones generales de la póliza de seguros.

7.2.4. Informe de causas del accidente efectuado por la compañía ONC Ajustes LTDA

7.3. PRUEBA POR INFORME:

7.3.1. En el eventual caso de imponerse condena en contra del asegurado y considerarse que existe cobertura por la póliza, solicito al despacho que,

previo a resolver de fondo el llamamiento en garantía, oficie a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. para que la misma certifique si a dicha fecha, la póliza de seguros 1000-1002901-08 ha sido afectada para la vigencia 2016 – 2017 y en caso afirmativo, indique (i) por qué razón, (ii) cual es el monto afectado y (iii) cuanto existe del valor asegurado vigente para la época para efectos de cubrir la reclamación que nos ocupa.

7.3.2. En el eventual caso de imponerse condena en contra del asegurado y considerarse que existe cobertura por la póliza, solicito al despacho que, previo a resolver de fondo el llamamiento en garantía, oficie al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN para que se sirva certificar si en el proceso con radicado No. 05001333300320170061400 adelantado por Kelly Johana Bohórquez Claudia Patricia Alzate y otros, en contra del asegurado, por los mismos hechos y con cargo a la misma póliza, existió alguna condena AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. o de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en casi afirmativo, cual fue el valor de estas.

7.3.3. En el eventual caso de imponerse condena en contra del asegurado y considerarse que existe cobertura por la póliza, solicito al despacho que, previo a resolver de fondo el llamamiento en garantía, oficie al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN para que se sirva certificar si en el proceso con radicado No. 05001333301520170047700 adelantado por Kelly Johana Bohórquez Tapias y otros, en contra del asegurado, por los mismos hechos y con cargo a la misma póliza, existió alguna condena AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. o de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en casi afirmativo, cual fue el valor de estas.

7.3.4. En el eventual caso de imponerse condena en contra del asegurado y considerarse que existe cobertura por la póliza, solicito al despacho que, previo a resolver de fondo el llamamiento en garantía, oficie al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para que se sirva certificar si en el proceso con radicado No. 2017-2201 adelantado por Yurlaidys Arévalo Luna y otros, en contra del asegurado, por los mismos hechos y con cargo a la misma póliza, existió alguna condena AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. o de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en casi afirmativo, cual fue el valor de estas.

7.3.5. En el eventual caso de imponerse condena en contra del asegurado y considerarse que existe cobertura por la póliza, solicito al despacho que, previo a resolver de fondo el llamamiento en garantía, oficie al JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN para que se sirva certificar si en el proceso con radicado No. 05001333301820170056900 adelantado por Maria Mercedes Herrera Diaz y otros, en contra del asegurado, por los mismos hechos y con cargo a la misma póliza, existió alguna condena AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. o de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en casi afirmativo, cual fue el valor de estas.

7.3.6. En el eventual caso de imponerse condena en contra del asegurado y considerarse que existe cobertura por la póliza, solicito al despacho que, previo a resolver de fondo el llamamiento en garantía, oficie al JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN para que se sirva certificar si en el proceso con radicado No. 05001333302620180010800 adelantado por Edilma del Socorro Aeriza y otros, en contra del asegurado, por los mismos hechos y con cargo a la misma póliza, existió alguna condena AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. o de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en casi afirmativo, cual fue el valor de estas.

7.3.7. En el eventual caso de imponerse condena en contra del asegurado y considerarse que existe cobertura por la póliza, solicito al despacho que, previo a resolver de fondo el llamamiento en garantía, oficie al JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN para que se sirva certificar si en el proceso con radicado No. 05001333303620170063700 adelantado por Blanca Elena Cano y otros, en contra del asegurado, por los mismos hechos y con cargo a la misma póliza, existió alguna condena AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. o de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en casi afirmativo, cual fue el valor de estas.

7.3.8. En el eventual caso de imponerse condena en contra del asegurado y considerarse que existe cobertura por la póliza, solicito al despacho que, previo a resolver de fondo el llamamiento en garantía, oficie al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para que se sirva certificar si en el

proceso con radicado No. 2017-2201 adelantado por Yurlaidys Arévalo Luna y otros, en contra del asegurado, por los mismos hechos y con cargo a la misma póliza, existió alguna condena AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. o de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en casi afirmativo, cual fue el valor de estas.

7.3.9. En el eventual caso de imponerse condena en contra del asegurado y considerarse que existe cobertura por la póliza, solicito al despacho que, previo a resolver de fondo el llamamiento en garantía, oficie al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para que se sirva certificar si en el proceso con radicado No. 2018-2358 adelantado por Rosa Isabel Valencia y otros, en contra del asegurado, por los mismos hechos y con cargo a la misma póliza, existió alguna condena AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. o de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en casi afirmativo, cual fue el valor de estas.

7.3.10. En el eventual caso de imponerse condena en contra del asegurado y considerarse que existe cobertura por la póliza, solicito al despacho que, previo a resolver de fondo el llamamiento en garantía, oficie al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para que se sirva certificar si en el proceso con radicado No. 2018-2359 adelantado por Jaime Eduardo Posada y otros, en contra del asegurado, por los mismos hechos y con cargo a la misma póliza, existió alguna condena AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. o de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en casi afirmativo, cual fue el valor de estas.

Las mencionadas pruebas se solicitan con el fin de acreditar el grado de afectación de la póliza de seguros al momento del fallo, y se advierte que no pueden ser obtenidas vía derecho de petición en la medida que atienden a hechos futuros que determinarán el valor de cobertura relevante al momento de proferirse el fallo respectivo.

8. ANEXOS

Aporto con la presente contestación poder para actuar y los respectivos certificados de existencia y representación legal.

9. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Apoderado : Carrera 43ª No. 16ª Sur – 38 Oficina 706
Medellín
pvr@abogadospinedayasociados.com

Medellín, 24 de julio de 2023

Cordialmente,



PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ

T.P. 270.018 del C.S. de la J.

C.C. 1.036.643.118